

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.—SECCION 2ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
“EL C. PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de mis facultades, y con fundamento del artículo 1,926 del Código civil, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DE CASAS DE EMPEÑO.

Art. 1º Bajo el nombre de “Casas de empeño,” se comprende todo establecimiento cuyo giro principal consista en préstamos sobre prendas, ó en cualquiera otra especie de contratos sobre alhajas ú otros objetos muebles, cuyo dominio no se trasmite al dueño de los establecimientos que los reciba, sino mediante ciertos pactos ó condiciones.

Art. 2º Los establecimientos en que el giro principal no consista en contratos comprendidos en el artículo anterior, se sujetarán á este Reglamento en cuanto á dichos contratos.

Art. 3º Para establecer una casa de empeño se requiere:

I. Obtener licencia del Gobernador del Distrito, la que se solicitará por escrito, y pagar los derechos que ésta cause conforme á la ley de 13 de Febrero de 1854.

II. Obtener la patente con arreglo á las leyes generales de contribuciones y de dotacion de fondos municipales.

Art. 4º La localidad en que se haga el depósito de las prendas empeñadas, tendrá las condiciones convenientes para la seguridad y conservacion de las mismas, debiendo colocarse á la vista, cuidando de que las de ropa estén dobladas de manera que no se deterioren y que puedan encontrarse con facilidad al hacerse el desempeño. Cada prenda tendrá al frente una tarjeta con número igual al del asiento en el libro y al del boleto expedido, colocándose además dentro de la prenda, un apunte que contenga el número de ella, el nombre del dueño, la fecha en que se hizo el empeño y la cantidad que se ha prestado.

Art. 5º En cada casa de empeño habrá cuatro libros: uno en donde se lleven los asientos relativos á las prendas que se reciban: otro de los valúos que se verifiquen de las cumplidas: otro de contabilidad, en el que se lleve con toda exactitud

la alta y baja que diariamente tenga el capital invertido en la negociacion; y uno talonario de los boletos de empeño. Los libros mencionados, con excepcion del último, deberán ser timbrados con arreglo á las disposiciones de la ley, autorizados por la Administracion de Rentas municipales y con la toma de razon del jefe de la Seccion de empeños del Gobierno del Distrito.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que dispongan las leyes comunes acerca de los libros que deben llevar los comerciantes.

Art. 6º Los asientos que se hagan al recibir una prenda, se dictarán en presencia de la persona que la lleve, haciendo constar en el libro respectivo el objeto depositado, con todas sus señas segun su clase, y la cantidad del préstamo. Dichos asientos se harán con limpieza y claridad, bajo una numeracion progresiva, y teniendo cada uno el mismo número del boleto que se expida.

Art. 7º Los dueños de casas de empeño deben acreditar el recibo de cada prenda, expidiendo á los interesados un boleto redactado con perfecta claridad, de manera que las condiciones estipuladas en el contrato no se presten á interpretacion de ninguna especie, sino que el sentido literal sea el que sirva para resolver todas las reclamaciones que se hicieren ante la autoridad. En dicho documento, el prestamista consignará la ubicacion de la casa, el número del asiento, el nombre del dueño de la prenda, la cantidad prestada, el interés que se haya de cobrar y la duracion del préstamo.

Art. 8º Los boletos de que se hace mencion en el artículo anterior, serán cortados de un libro talonario, cuya primera y última fojas serán certificadas por el jefe de la Seccion de empeños del Gobierno del Distrito. Los talones contendrán las mismas indicaciones que el boleto, y deberán conservarse en el libro hasta la liquidacion de la casa, anotándose en ellos los que quedaren nullos por el desempeño, venta ó adjudicacion de la prenda.

Art. 9º No podrán recibirse en las casas de empeño, bajo la pena de cinco á cien pesos de multa, las armas de municion ó cualesquiera otros objetos que por su clase, marcas, número ú otras señas evidentes, se conozca que pertenecen á algun ramo del servicio público. Dichos objetos se recogerán en todo caso por los agentes de la autoridad, cuando fueren descubiertos.

Art. 10. Los préstamos se harán en dinero efectivo sin que se pueda obligar al dueño de la prenda á recibir efectos. La infraccion de este artículo se castigará con multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 11. Cuando apareciere que una casa de empeño tenga en giro mayor capital que el que exprese la licencia expedida por el Gobierno del Distrito, se impondrá al dueño una multa que no baje del uno ni sea mayor del cinco por ciento del capital que tuviere en giro, sin que en ningun caso pueda exceder de 500 pesos, y quedará obligado á pedir nueva licencia por el aumento del capital, llenando los requisitos antes referidos. Al efecto, el Gobernador nombrará personas que hagan el respectivo balance, siendo de cuenta de los dueños el pago de los honorarios que éste cause solo en el caso en que resultare exceso en el capital. Los honorarios de los visitadores serán los que señalan los artículos 110 y 111 del Reglamento de corredores, de 13 de Julio de 1854. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de observarse en sus casos, las leyes sobre contribuciones que causen las casas de empeño.

Art. 12. Para trasladar á otro lugar una casa de empeño, se necesita licencia

del Gobierno del Distrito que deberá solicitarse por escrito. Una vez obtenida, se anunciará al público la traslación, con un mes de anterioridad, fijando en la puerta de la casa un cartel con caracteres visibles, en el que se designe el lugar adonde se trasladarse, y publicándose iguales avisos en dos periódicos de los de mayor circulación.

Art. 13. Para cerrar alguna casa de empeño se debe dar aviso por escrito al Gobierno del Distrito, acompañando la licencia que se haya obtenido y los libros, para que aquella se archive y éstos se cierren en la fecha en que el giro termina.

Art. 14. Al traspasar una casa de empeño se anunciará al público y se dará aviso al Gobierno del Distrito, á quien se remitirá un inventario escrupuloso de las prendas existentes que han de quedar á cargo del cesionario ó adquirente. Este inventario lo formará un corredor de número nombrado por el Gobierno del Distrito á costa del dueño de la casa.

Art. 15. Vencidos los plazos del préstamo conforme á los boletos, sin que se hayan desempeñado ó refrendado las prendas, el prestamista, acompañando un inventario por duplicado de las vencidas, con expresion de lo que sobre cada una de ellas se le adeude, pedirá al Gobierno del Distrito que señale día para ponerlas en venta, y el nombramiento de perito que las valúe. Hecho el nombramiento y fijado el día, se anunciará al público con quince días de anticipación, por medio de avisos que se publicarán en dos periódicos de los de mayor circulación, y por un cartel con caracteres visibles, que se colocará en la puerta del establecimiento.

Art. 16. Si trascurrieren los quince días que se expresan en el artículo anterior, sin que los dueños de las prendas cumplidas ocurran á desempeñarlas ó á refrendarlas, se procederá á su venta en los términos que se dirá adelante.

Art. 17. En los valúos se observarán las prevenciones siguientes:

I. Los valuadores serán nombrados para cada caso por el Gobierno del Distrito.

II. Su nombramiento se hará constar en oficio ó credencial que el mismo valuator entregará al dueño del empeño antes de proceder al valúo.

III. El valúo se hará de todas las prendas que consten en el inventario remitido por el interesado al Gobierno del Distrito, con excepcion de las que segun los libros hayan sido refrendadas ó desempeñadas posteriormente, y examinará por sí mismo el valuator cada una de las prendas. Si alguna ya cumplida se hubiere omitido en el inventario, se incluirá por el valuator, asegurándose por los libros de que está cumplida.

IV. El Gobierno del Distrito entregará al valuator un ejemplar del inventario que exprese las prendas que se trata de vender, y en el que el interesado habrá dejado una columna en blanco á fin de que en ella ponga el valuator el precio en que estime cada prenda, sumando al fin todos los precios y escribiendo esta suma en cifra y letra, autorizándola con su firma en el día de la fecha, y salvando con letra las enmendaturas, si las hubiere.

V. En el libro de avalúos de la casa se habrá copiado por el interesado el inventario que remita al Gobierno del Distrito, dejando la misma columna en blanco de que habla la fracción precedente, y el valuator, despues de confrontados los dos ejemplares, certificará al pié de cada uno de ellos su conformidad ó las diferencias que encontrare, é inscribirá en el libro los precios que vaya fijando en la copia, es decir, en la adición de precios en cifra y letra, fecha y firma.

VI. En los casos en que algun dueño de empeño, no estuviere conforme con el

valúo practicado por el perito nombrado por el Gobierno del Distrito, podrá nombrar á otro por su parte, y ambos designarán un tercero para el caso de discordia, siendo los emolumentos que estos peritos causaren, cubiertos por el dueño de la casa.

VII. Al pié de cada uno de los ejemplares del valúo, anotará el valuator el honorario que le corresponda y que le será satisfecho tan pronto como el valúo haya terminado. Este honorario será el dos por ciento sobre el valor de las alhajas, y el tres sobre el de las prendas de ropa y objetos varios.

VIII. Los valuadores tendrán derecho de hacerse presentar, siempre que lo creyeren conveniente, los asientos del libro de entrada y salida de prendas, además de las prendas mismas, que siempre deberán ver como se ha dicho, y si notaren que el inventario comprende alguna prenda que no esté vencida ó alguna diferencia en lo que se adeude sobre ella, ó alguna otra falsa indicacion con perjuicio del deudor, lo asentarán al pié de aquel, dando parte al Gobierno del Distrito, quien en tal caso podrá, si las circunstancias lo exigieren, revocar el señalamiento de día para la venta, y ordenar la formacion de nuevo inventario y el cumplimiento de todos los demás requisitos que deben preceder á las ventas, siendo todos los gastos que hasta entónces se hayan hecho, á cargo exclusivamente del dueño de la casa.

IX. Firmado el valúo, el valuator devolverá la factura al Gobierno del Distrito, firmada de conformidad por el dueño de la casa, y éste, acompañando los periódicos en que se haya anunciado la venta, solicitará el nombramiento de Interventor que asista á ella.

Art. 18. A efecto de practicar los valúos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno del Distrito nombrará cuatro valuadores que darán una fianza de mil pesos cada uno. Los fiadores quedarán obligados con renuncia de todo beneficio, á pagar por sus fiados las multas que puedan imponérseles y las sumas á que asciendan las responsabilidades que puedan contraer por ineptitud ó mala fé.

Art. 19. Siempre que de alguna manera se confabularen los valuadores con los dueños de las casas de empeño en que hacen el valúo, ó con cualquiera otra persona, para valuar una prenda en ménos de su justo precio, serán inmediatamente destituidos, resarciendo al dueño de la prenda lo que en su valor hubieren defraudado. Satisfarán además una multa de cien pesos y serán consignados con sus cómplices al juez competente para que los juzgue conforme á la ley.

Art. 20. El Gobierno del Distrito nombrará cinco personas de su entera satisfaccion y de notoria moralidad y honradez, para intervenir en los remates de las prendas cumplidas y para recoger las demasías cuando deban ingresar á la Tesorería municipal. Dichos empleados tienen la obligacion de concurrir á los remates y de poner de su puño y letra en la columna de demasías que tendrán los libros de valúos, el valor en que se haya vendido la prenda, para que con arreglo á esa anotacion los interesados puedan hacer las reclamaciones respectivas de lo que les corresponda por dicha venta. Estos empleados disfrutarán el sueldo de ochocientos pesos anuales, que les será pagado por la Tesorería municipal.

Art. 21. Los interventores formarán parte del número de empleados de la Secretaría del Gobierno del Distrito; y por ningun motivo podrán cobrar emolumentos ni exigir prestacion de ninguna clase á los dueños de casas de empeño ó de las prendas en cuya venta intervinieren, bajo la pena de destitucion.

Art. 22. Se prohíbe de una manera absoluta que los valuadores y los interventores tengan con los dueños de casas de empeño negocio alguno mercantil ó de interés particular que pueda ligarlos con perjuicio de los intereses del público. La infracción de este artículo será castigada con destitución del interventor ó del valuador y multa de cien pesos que se impondrá al dueño de la casa que les done ó preste alguna cantidad ú objeto, les sirva de fiador en algun negocio, ó contrate con ellos de cualquiera otra manera.

Art. 23. La almoneda y remate de las prendas se hará públicamente y al mejor postor, el día que se haya anunciado, con asistencia constante del interventor, quien cuidará especialmente de que todas las prendas estén á la vista del público.

Art. 24. Los dueños de casas de empeños no podrán cobrar mas recargos por razon de gastos de valúo y ventas, que el cinco por ciento sobre la cantidad prestada.

Art. 25. Aun cuando esté rematada una prenda, si se presentase el dueño antes que la saque de la casa el comprador, se le entregará pagando lo que debiere por el préstamo y sus réditos, y el cinco por ciento de que habla el artículo precedente.

Ar. 26. No se concederán mas de cinco licencias para venta de prendas en un mismo dia; la venta podrá continuarse en los cinco dias siguientes si lo solicitase del interventor el dueño de la casa, y aquel empleado no tuviere otra ocupacion del servicio público que se lo impida.

Art. 27. Se entiende por mejor postor para el caso de que habla el artículo 23, el que ofrezca mayor precio entre aquellos cuya postura no baje del valúo. Si en la primera almoneda quedaren prendas sin realizar y no conviniere al dueño de la casa adjudicárselas en pago por el precio del valúo, se reservarán para la proxima venta que tuviere lugar en la misma casa, y en ella servirá de base el valúo primitivo con descuento del diez por ciento, gozando el dueño de la casa á falta de postor, del mismo modo tomarlas en pago del referido descuento. Mientras no usare de este derecho, la prenda permanecerá en la casa para venderla en almoneda ó fuera de ella por el precio en que hubiera podido venderse en la segunda.

Art. 28. En general, siempre que el dueño de la casa quisiere adjudicarse una prenda que no se hubiere vendido en la almoneda, único caso en que puede hacerlo, deberá pedirlo al interventor, quien lo hará constar en el libro de entrada y salida de prendas, con referencia al fólío, número y demás circunstancias que respecto de la prenda de que se trate arroje el de valúos. En todo caso de adjudicación el prestamista pagará la demasía si la hubiere. Ya sea que la prenda se venda ó que se adjudique al prestamista, éste perderá lo que se le deba si el valor de la prenda no lo cubre.

Art. 29. Los dueños de las prendas vendidas tienen el plazo de seis meses, para ocurrir por sus demasías. Pasado este tiempo, las que existan serán recogidas por los interventores, previa una confronta escrupulosa, y se remitirán á la Tesorería municipal para que si pasaren seis meses sin que los interesados ocurran á recogerlas, se remitirán á la Direccion de Beneficencia pública para que las invierta en sus atenciones. Se acreditará por el dueño de la casa de empeño haber entregado las demasías á sus dueños, presentando los boletos de las prendas ó las fianzas que en caso de extravío de aquellos recogerá á los interesados, cui-

dando de anotar en el reverso de dichos documentos, la cantidad que se haya entregado.

Art. 30. Cuando el Gobernador del Distrito lo crea conveniente, decretará que se visite cualquiera casa de empeño, nombrando al efecto como visitadores á personas de notoria moralidad, y expidiéndoles nombramiento especial, sin cuyo requisito no podrá tener verificativo la visita.

Art. 31. Las infracciones de este Reglamento que no tuvieren señalada en él pena especial, serán castigadas por el Gobernador del Distrito con multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 32. Cuando el Gobernador del Distrito lo creyere conveniente para resolver sobre alguna queja que se le hubiere presentado, podrá pedir á las casas de empeño la prenda ó prendas que deba tener á la vista.

Art. 33. Los empeños que se establezcan en las poblaciones foráneas del Distrito Federal, quedan sujetos á las prevenciones de este Reglamento; pero el pago de las contribuciones y derechos que causen, se hará en la Tesorería del respectivo Ayuntamiento, y el prefecto á quien corresponda, ejercerá en el territorio que le esté sujeto, las atribuciones concedidas al Gobernador en la ciudad de México.

Art. 34. Quedan sin efecto alguno los reglamentos de casas de empeño expedidos anteriormente.

Art. 35. Este Reglamento regirá desde el dia 15 del presente mes.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las personas que hubieren obtenido licencia para establecer en el presente año un giro en el ramo de empeños, no necesitan refrendarla para continuar haciendo uso de ella con arreglo á este Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional de México, á 5 de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 5 de 1878.—*García*.